

Podor Judicial de la Nación

INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN EN CAUSA N° CPE 309/2013, CARATULADA: "CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769". JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 10, SECRETARÍA N° 20. CAUSA N° CPE 309/2013/9/CA7. ORDEN N° 29.685. SALA "B".

Buenos Aires, de octubre de 2020.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL a fs. 156/159 de este incidente contra la resolución dictada por el señor juez a cargo del juzgado "a quo", obrante a fs. 152/155 del mismo, por la cual se resolvió rechazar la excepción de falta de acción, por extinción de la misma en los términos de la ley 27.260, planteada por aquella parte por la presentación obrante a fs. 122/126 del presente.

El memorial agregado a fs. 177/180 por el cual la defensa de CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERÍA NACIONAL informó en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en los autos principales a los cuales corresponde este incidente, se imputó a la contribuyente MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECÍPROCA) la omisión presunta de depósito, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para el ingreso, de las sumas de dinero que habrían sido retenidas a los empleados en relación de dependencia de aquella, en concepto de aportes correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social, por los períodos fiscales 12/2011, 01/2012, 02/2012, 03/2012, 04/2012 y 05/2012 (confr. fs. 127/129 del presente legajo).

Por los hechos mencionados, el juzgado "a quo" dictó el auto de procesamiento de, entre otros, la contribuyente mencionada en el párrafo anterior, en orden a la presunta responsabilidad de la misma con relación al delito previsto por el art. 9 de la ley 24.769 (texto conforme a la ley 26.735), resolución que no se encuentra firme por haber sido apelada por la defensa del

8/10/2020

9/10/2020

BERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

ROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

JARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102932462

ente ideal (confr. legajo de apelación N° CPE 309/2013/8/CA5, cuyo trámite se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la cuestión planteada en el presente legajo de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal con fecha 05/08/2019, Reg. 550/19 de esta Sala "B").

2°) Que, en oportunidad de prestar la declaración indagatoria, el representante legal de la contribuyente MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECÍPROCA) manifestó que "...el Fisco ha cobrado los montos originales debidos y las actualizaciones por intereses que en cada caso correspondía, por lo que a la fecha no existe deuda exigible estando lo que resta en el plan de regularización creado por la ley 27.260 [y que, particularmente,] en el caso de los aportes de Seguridad Social y aportes de Obra[s] Sociales de los períodos intimados en esta causa a la Mutual -diciembre 2011 a mayo /2012- se encuentran cancelados desde el mismo año 2012, lo que torna imposible manifestar que el erario público ha sufrido algún perjuicio habiéndose pagado lo debido con más sus intereses..." (conf. presentación obrante en fotocopias a fs. 122/126 del presente).

3°) Que, por la resolución apelada, el señor juez de la instancia anterior resolvió "...RECHAZAR el planteo efectuado por la 'MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERÍA NACIONAL (PROTECCIÓN RECÍPROCA)' y por su defensa por el escrito que en copia certificada obra a fs. 122/126...".

Para resolver de ese modo el señor juez "a quo" argumentó, en primer lugar, que el organismo recaudador habría indicado que la contribuyente "...se acogió con relación a cada uno de los períodos analizados y al subconcepto '301' vinculado a 'Empleador-Aportes de Seguridad Social', [a] los planes de pagos E803229, E890264, E978446, F077140, F180502 y F315430, respectivamente, los cuales se encuentran caducos 'dejando constancia que si bien ha realizado una presentación en los términos de la Ley 27.260, en la misma no se han incluido obligaciones previsionales respecto de los períodos consultados...'".

Por otra parte, se expresó que, en el caso, "...el artículo 9° de la ley N° 24.769, con las modificaciones de la ley N° 26.735 se refiere al no ingreso

Fecha de firma: 08/10/2020

Alta en sistema: 09/10/2020

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102932462

Poder Judicial de la Nación

de los recursos de la seguridad social sin hacer distinción alguna entre la omisión de los aportes de las obras sociales y de los aportes jubilatorios, por lo que ambos conceptos conforman una única conducta omisiva. Asimismo, el artículo 52 de la ley N° 27.260 excluye específicamente la posibilidad de acogerse a los beneficios de la moratoria fiscal en el caso de adeudar aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales...”

4º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa de MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECIPROCA) manifestó que la resolución recurrida omite ponderar que “...el artículo 52 de la ley 27.260 permite perfectamente incorporar al régimen de la ley 27.260 todos los conceptos (tributos y recursos) de la Seguridad Social, y que sólo deja fuera el porcentual correspondiente al régimen de Obras Sociales...”, por lo que “...el porcentual de la deuda en concepto de retención de aportes de la seguridad social correspondiente a los períodos fiscales 12/2011, 1/2012, 2/2012, 3/2012, 4/2012 y 5/2012, que no estaban destinados a las Obras Sociales y que se han cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260, deben obtener la consecuente extinción de la acción penal que viene dada por lo previsto en el art. 60 de la ley 27.260 y en el art. 18 de la Resolución General 3920/2016 de AFIP...”.

5º) Que, por el art. 52 del Libro II, Título II de la ley 27.260, por el cual se estableció un Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, se prevé: “Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse [al régimen de que se trata] por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones **con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos de trabajo...**” (lo resaltado es de la presente).

Por otra parte, en cuanto interesa, por el art. 54 de la ley mencionada se establece: “El acogimiento al presente régimen producirá la

ha de firma: 08/10/2020

en sistema: 09/10/2020

nado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

nado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

nado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102932462

suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación...".

Es decir, por los párrafos primero y segundo del art. 54 de la ley 27.260 se dispone que el acogimiento al régimen de regularización establecido por aquella ley produce la suspensión de la acción penal y que la cancelación total de la deuda produce la extinción de la misma.

Asimismo, por el art. 60 de la norma citada se dispone: "**Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen -en los términos de los incisos a) o b) del artículo 57-, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo...Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 54 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.**" (lo resaltado es de la presente).

6º) Que, con respecto a la procedencia del acogimiento a los beneficios establecidos por el régimen de regularización establecido por la ley 27.260 respecto de las obligaciones canceladas con anterioridad al dictado de la norma mencionada, corresponde establecer que por la resolución por la cual se reglamentó aquella ley se incluyó expresamente que la acción penal también se extinguirá en los casos en los cuales se hubieran cancelado deudas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260.

En efecto, por el art. 93 de la ley mencionada se dispuso que la A.F.I.P. reglamentará el régimen de sinceramiento fiscal previsto por el Libro II de aquel ordenamiento.

Fecha de firma: 08/10/2020

Alta en sistema: 09/10/2020

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102932462

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, el organismo mencionado dio cumplimiento a aquella disposición legal mediante la Resolución General N° 3920 de 2016, por cuyo art. 18, dentro del título “Reglamentación de Artículo 54 de la Ley N° 27.260 - Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción”, se dispone: “La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal previstas en el Artículo 54 de la Ley N° 27.260, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen...A los efectos de la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y de la interrupción del curso de la prescripción penal a que se refiere el Artículo 54 de la Ley N° 27.260, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, la misma se hallare consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación” (el resaltado corresponde a la presente).

7°) Que, el último párrafo del art. 18 de la Resolución General 3920, citado por el considerando anterior, en cuanto prevé la extinción de la acción penal en los casos en los cuales se hubieren cancelado deudas con el organismo recaudador con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260, en principio, es acorde al espíritu de aquella ley y resulta razonable pues, sostener lo contrario, implicaría dejar a quien saldó sus deudas con el organismo recaudador con anterioridad y sin las reducciones ni los planes de facilidades de pago previstos por la norma de que se trata en una situación peor que la de quienes incumplieron sus deudas hasta el dictado del régimen de regularización en cuestión (confr., en el mismo sentido, CPE 569/2016/1/CA1, res. del 30/05/2017, Reg. Interno N° 347/17, considerando 12° del voto de la Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO, y 13° del voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS).

8°) Que, en el caso de autos, no obstante lo expresado por la consideración 6° de la resolución apelada, que ha sido transcripto precedentemente, las constancias incorporadas al presente incidente acreditan fehacientemente que las sumas de dinero retenidas a los empleados en relación

Fecha: 08/10/2020
Hora: 09/10/2020

Por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102932462

de dependencia de MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECÍPROCA) en concepto de aportes previsionales, por los períodos fiscales de 12/2011, 01/2012, 02/2012, 03/2012, 04/2012 y 05/2012, fueron depositadas íntegramente antes de la entrada en vigencia de la ley 27.260, los días 28/02/2012, 18/05/2012, 16/08/2012, 13/09/2012, 17/10/2012 y 05/12/2012, respectivamente y que, al día de la fecha, no existe una sentencia condenatoria firme vinculada con los hechos aludidos precedentemente.

En efecto, conforme surge de la planilla acompañada por la A.F.I.P., que luce agregada a fs. 14 del presente incidente, la contribuyente habría depositado, en las fechas indicadas en el párrafo anterior, el saldo total de los montos adeudados en concepto de aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social -impuesto 301, concepto 19- por cada uno de los períodos imputados. En ese sentido surge de la planilla acompañada por el órgano fiscalizador, agregada a fs. 60 del presente legajo, que aquellos pagos se acreditaron efectivamente en las siguientes fechas: 29/02/2012 (período 12/2011), 21/05/2012 (período 01/2012), 17/08/2012 (período 02/2012), 14/09/2012 (período 03/2012), 18/10/2012 (período 04/2012) y 06/12/2012 (período 05/2012).

Por lo demás, las constancias acompañadas por la AFIP que lucen agregadas a fs. 79/85 del presente incidente dan cuenta de la inexistencia de saldos pendientes en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social respecto de los períodos de los que trata.

En ese sentido, debe advertirse que la fecha de presentación de los planes de pago a los que refiere el juzgado de la instancia previa en la consideración 6° de la resolución apelada, que luego quedaron caducos, resulta en todos los casos anterior a la fecha de pago informada a fs. 14 (conf. fs. 104 del presente incidente) y que, si bien por la nota que luce agregada a fs. 106 se informó que en la presentación efectuada por la contribuyente en los términos de la ley 27.260 “no se han incluido obligaciones previsionales respecto de los períodos consultados”, si se tiene en cuenta que la cancelación de las sumas adeudadas por los períodos fiscales involucrados tuvo lugar durante el año 2012, tal circunstancia carecería de relevancia a los efectos de considerar la aplicación posible en este caso del beneficio de la extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.260.

Fecha de firma: 08/10/2020

Alta en sistema: 09/10/2020

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102

9º) Que, por otra parte, con relación a lo invocado por la parte recurrente en cuanto a que los montos retenidos en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales no integran el tipo penal que se investiga en los autos principales (art. 9 de la ley 24.769), por lo cual, en el caso, no resultaría aplicable la exclusión establecida por el art. 52 de la ley 27.260 respecto de aquellos aportes, corresponde efectuar las consideraciones siguientes.

10º) Que, el Título II de la ley 24.769 se encuentra destinado a proteger los recursos de la seguridad social y los tipos penales previstos por el art. 9 de aquella ley, se encuentran constituidos por la apropiación indebida de las sumas retenidas en concepto de aportes correspondientes al sistema de la seguridad social

Por el decreto N° 2284/91 se creó el Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.) y, asimismo, a los fines de unificar la recaudación, por el art. 86 de aquella norma se instituyó la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) -cuya percepción está a cargo de la A.F.I.P.-D.G.I.-, denominación que abarca, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a todos los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social (confr. el pronunciamiento del más Alto Tribunal argentino dictado el 6/06/2017, en CSJ 515/2008 (44-S)/CS1. ORIGINARIO, “Santiago del Estero, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ proceso de conocimiento”, específicamente el considerando 5º del fallo mencionado).

11º) Que, de conformidad con lo establecido por el art. 87 del decreto N° 2284/91, la Contribución Unificada de la Seguridad Social comprende: “...a) Los aportes y contribuciones...con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones. b) Los aportes y contribuciones...con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. c) Los aportes y contribuciones...con destino a la Administración Nacional de Seguro de Salud. d) Los aportes y contribuciones...con destino a la constitución del Fondo Nacional de Empleo. e) **Los aportes y contribuciones... con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales...**f) Las contribuciones...

Fecha de firma: 08/10/2020

Fecha en sistema: 09/10/2020

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102932462

con destino a las Cajas de Subsidio y Asignaciones Familiares.” (lo resaltado es de la presente).

En consecuencia, se advierte que el Sistema Único de la Seguridad Social está integrado por los distintos subsistemas mencionados por el art. 87 del decreto N° 2284/91, a fin de dar cobertura a las diferentes contingencias que pueden surgir en materia de seguridad social, entre los cuales se encuentra expresamente el Régimen Nacional de Obras Sociales.

12°) Que, por lo expresado, los aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales integran el ámbito de protección establecido por el art. 9 de la ley 24.769 y la omisión de depositar los montos retenidos por aquel concepto afecta, en consecuencia, la recaudación de los recursos de la seguridad social toda vez que los mismos forman parte de la Contribución Unificada de la Seguridad Social.

Asimismo, se advierte que la omisión de ingresar las sumas retenidas en concepto de aportes correspondientes a los distintos subsistemas que integran el Sistema Único de la Seguridad Social configuraría, por cada período mensual, un hecho único, sin que corresponda escindir el mismo en función del destino de los distintos aportes.

13°) Que, por el art. 52 de la ley 27.260, transcrito por el considerando 5° de la presente, se permite la adhesión al régimen de regularización establecido por aquella ley por las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la A.F.I.P.-D.G.I., con excepción de los aportes y las contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos de trabajo.

Asimismo, por el art. 2 de la Resolución General 3920, reglamentaria de la ley 27.260, se establece: “Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social... Se considerarán comprendidas...:h) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)...” y, por el art. 3 de aquella norma, se dispone: “Quedan excluidos del régimen: a) Los aportes y contribuciones con

Fecha de firma: 08/10/2020

Alta en sistema: 09/10/2020

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#202010081029

destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes...”.

14°) Que, en consecuencia y no obstante lo establecido por el último párrafo del considerando 12° de la presente, de manera excepcional, en atención a las características particulares del caso, y a los fines únicos de evaluar la procedencia de la adhesión al régimen de regularización establecido por la ley 27.260 por las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social, el suceso único consistente en la omisión de depositar, en el término establecido, los aportes correspondientes a los distintos subsistemas que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social por un mismo período mensual, debe ser examinado en función de los distintos conceptos que lo integran.

Esto es así pues por la ley mencionada, y por la resolución reglamentaria de aquélla, se escinde el hecho único consistente en la omisión de ingresar, durante un mismo período mensual, la totalidad de los aportes correspondientes a todos los subsistemas que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social, al permitirse la regularización de las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social respecto de algunos conceptos, y excluirse del mismo a los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

15°) Que, mediante una interpretación del art. 52 de la ley 27.260 contraria a la expresada por el considerando anterior, se vulneraría la regla de hermenéutica con arreglo a la cual la incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos: 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518, 314:458; entre otros) pues, de lo contrario, en todos aquellos casos en los cuales se verifiquen obligaciones relativas a los aportes y/o contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, los contribuyentes no podrían acogerse a los beneficios establecidos por la ley 27.260 respecto de las obligaciones relativas a ninguno de los subsistemas del Sistema Único de la Seguridad Social, aunque se regularicen los montos correspondientes a los conceptos de aquel sistema cuya regularización se encuentra permitida expresamente por la norma mencionada y por la resolución reglamentaria de aquélla.

En consecuencia, por la interpretación armoniosa y no contradictoria de la disposición legal citada, de modo de dejar a la totalidad de



los términos de aquella norma con validez y sentido, de forma en que no entren en pugna entre sí (Fallos 301:1149; 307:518 y 4:458, entre otros), de manera excepcional, en atención a las características particulares del caso, y a los fines únicos de evaluar la procedencia de la adhesión al régimen de regularización establecido por la ley 27.260 por las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social, corresponde examinar en forma separada los rubros correspondientes a los distintos subsistemas que forma parte del Sistema Único de la Seguridad Social.

16°) Que, en el caso, con relación a los importes retenidos a los empleados en relación de dependencia de MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECIPROCA) por los períodos fiscales 12/2011, 01/2012, 02/2012, 03/2012, 04/2012 y 05/2012 en concepto de aportes previsionales, respecto de los cuales, como fue expresado, resultaría procedente el acogimiento al régimen de regularización de que se trata, se encuentra acreditado que la contribuyente ingresó íntegramente las sumas retenidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260.

En consecuencia, en función de lo establecido por los considerandos 7°, 14° y 15° de la presente, el rechazo de lo pretendido por la defensa de MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECIPROCA), en cuanto solicitó la extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.260, con respecto a la omisión de depositar en término las sumas retenidas en concepto de aportes previsionales por los períodos investigados, con sustento en que en el caso se verificaría “...la exclusión aludida en el art. 52 de la ley 27.260...”, no resulta ajustado a derecho.

17°) Que, respecto de los importes retenidos en concepto de aportes destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, si bien de acuerdo a los informes aludidos, la contribuyente también habría cancelado íntegramente la deuda relativa a los mismos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260, el acogimiento respecto de aquéllos al régimen de regularización que se examina no resulta procedente, por los motivos expresados por los considerandos 9° a 13° de la presente.

Fecha de firma: 08/10/2020

Alta en sistema: 09/10/2020

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#2020100810293

No obstante, toda vez que los importes por el concepto mencionado en el párrafo anterior, en principio, no alcanzarían la condición objetiva de punibilidad prevista para el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social conforme la redacción del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430 (confr. fs. 14 de la presente), el juzgado "a quo" deberá expedirse en los términos que estime pertinentes.

18°) Que, por todo lo expresado, corresponde revocar la resolución recurrida, en cuanto por aquélla el juzgado "a quo" resolvió no hacer lugar a la solicitud de extinción de la acción penal, en los términos de la ley 27.260, efectuada por el representante de MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECIPROCA) con respecto a la omisión presunta de depósito, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para el ingreso, de las sumas de dinero retenidas a los empleados en relación de dependencia de la contribuyente mencionada en concepto de aportes previsionales por los períodos fiscales 12/2011, 01/2012, 02/2012, 03/2012, 04/2012 y 05/2012, y remitir este incidente al juzgado "a quo" para que se expida respecto del planteo efectuado por la defensa del nombrado de conformidad con lo dispuesto por la presente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. **REVOCAR** la resolución apelada, en cuanto por aquélla se dispuso no hacer lugar a la solicitud de extinción de la acción penal efectuada por el representante de MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PROTECCIÓN RECIPROCA), en los términos de la ley 27.260, con relación a la omisión de depositar en término las sumas de dinero retenidas a los empleados en relación de dependencia de contribuyente mencionada en concepto de aportes previsionales por los períodos fiscales de 12/2011, 01/2012, 02/2012, 03/2012, 04/2012 y 05/2012, y **REMITIR** este incidente al juzgado "a quo" para que se expida respecto del planteo efectuado por la defensa del nombrado de conformidad con lo dispuesto por la presente.

II. **ENCOMENDAR** al juzgado "a quo" en los términos del considerando 17° de la presente.



III. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

Fecha de firma: 08/10/2020

Alta en sistema: 09/10/2020

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34010918#269933490#20201008102932462